

Ante este Juzgado de Familia de Colina, ubicado en Chacabuco 195 de esta ciudad, en causa RIT C-1334-2018, RUC 18209697560, caratulado BURGOS/CHUHAICURA, se ha ordenado notificar por aviso extractado a Juan Custodio Chuhaicura Antivares, RUN. 6.405.0206, de la demanda, proveído de fecha 01 de octubre de 2018, resolución de fecha 03 de abril de 2019 y resolución de fecha 20 de junio de 2019, la que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Con fecha 27 de septiembre de 2018 se interpuso demanda de Divorcio Unilateral por Cese de la Convivencia en contra del demandado, ya individualizado; por haber cesado el matrimonio por un lapso mayor de tres años. **Colina, 01 de octubre de 2018:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de DIVORCIO UNILATERAL por doña RAQUEL MARGOT BURGOS HIDALGO en contra de don JUAN CUSTODIO CHUHAICURA ANTIVARES. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 29 de octubre de 2018, a las 10:00 horas en sala 3, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de don JUAN CUSTODIO CHUHAICURA ANTIVARES, Run: 6.405.0206, domiciliado en LABARCA 083, COMUNA DE COLINA, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente, por cuanto la otra parte cuenta con patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remisor. MEDIDAS PROBATORIAS ESPECIALES CONFORME ART. 13 DE LA LEY 19.968. En caso de que la parte demandada se allane a la acción divorcio y mediare acuerdo en las materias referidas en el artículo 67 inciso 2° de la Ley 19.947, así como en cuanto a la compensación económica y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso, pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria los siguientes medios de prueba: certificado de matrimonio, certificados de nacimiento de hijos comunes y de aquellos nacidos de relaciones con terceras personas, certificados de residencia de los cónyuges, copia de contratos de trabajo, arrendamiento o cualquier otro documento que permita acreditar la residencia separada de los cónyuges, por un lapso superior a tres años; y dos testigos mayores de edad, que porten su cédula de identidad. La parte que los presente deberá hacerlos comparecer a la audiencia decretada en autos. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. DERECHO A RECONVENIR DE COMPENSACION ECONOMICA: Las partes tendrán el derecho a demandar de compensación económica, la que procede respecto de aquél de los cónyuges que durante el matrimonio, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa o lo hizo, en menor medida de lo que pudo o quiso hacerlo, y que a raíz de lo anterior, hubiese sufrido un menoscabo económico, caso en el cual, tendrá derecho a que se le compense dicho menoscabo por el otro cónyuge. Dicho derecho solo podrá pedirse en la demanda, en escrito complementario de ésta o en la demanda reconvenzional, en este último caso, conjuntamente con la contestación de la misma y con a lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de la audiencia preparatoria. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley,

preparatoria por funcionario habilitado del tribunal o por Carabineros de Chile, atendida la recarga de trabajo de este Juzgado, quedando facultados desde luego, para notificar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968, esto es, que si buscada en una oportunidad en su habitación o en el lugar en el que ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida por el notificador, si a este último le consta que se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, se le autoriza a practicar su notificación por cédula, dejando la copia íntegra de la demanda, de esta resolución y de los datos necesarios para su adecuada inteligencia. Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado, a su petición, vía correo electrónico, forma de notificación que se autoriza, al estimarse que resulta suficientemente eficaz y no causa su indefensión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley 19.968. **Colina, 03 de abril de dos mil 2019:** Como se pide, modifíquese en el Sitfa. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 30 de mayo de 2019, a las 09:30 horas en sala 1, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a cabo con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Notifíquese a la parte demandada personalmente de la demanda, su proveído y la presente resolución, con a lo menos quince días de antelación a la audiencia preparatoria por funcionario del tribunal, quedando facultados desde luego, para notificar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968. Notifíquese al abogado por correo electrónico. **Colina, 20 de junio de dos mil 2019:** Se deja constancia que la parte demandada no ha comparecido a estrados encontrándose notificada de esta audiencia por lo cual esta se lleva a cabo con la sola parte asistente de conformidad al apercibimiento del artículo 59 inciso final de la Ley 19.968. El apoderado demandante expone al tribunal que no fue posible realizar la publicación en el diario oficial de la notificación por aviso. El Tribunal Resuelve: Que atendido que la parte demandante no realizó la debida publicación de la notificación por aviso, atendido que no solicitó en su oportunidad la correspondiente certificación de ministro de fe del tribunal, es que se suspenderá la presente audiencia fijando nueva fecha de audiencia preparatoria para el día 23 de julio de 2019, a las 09:00 horas, en la sala 01 de este Tribunal. La audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurra, las resoluciones que en ella se dicten sin necesidad de posterior notificación. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto de notificación de la demanda, proveído de fecha 01 de octubre de 2018, resolución de fecha 03 de abril de 2019 y de la presente resolución, la que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante. Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor, debiendo ser tramitado de forma personal por la parte interesada. Notifíquese a la parte demandante por intermedio de su apoderado. Colina. Viviana Guajardo Moreira, Administrativo Jefe de Causa y Sala Ministro de Fe (s), Juzgado de Familia de Colina. Veintiuno de junio de dos mil diecinueve.